

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que la presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 28 de abril de 2023, a las 13:37 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 09 de mayo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05-001-40-03-010-2022-01026-01
<b>Proceso</b>	Verbal – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.
<b>Demandantes</b>	Xiomara Valencia Estrada y Nini Yohana Valencia Estrada
<b>Demandado</b>	José Gabriel Calle Ocampo.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de apelación contra auto.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 0535.

Procede esta agencia judicial a decidir recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el 21 de febrero de 2023, por medio del cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

**Antecedentes.**

Las señoras **Xiomara** y **Nini Yohana Valencia Estrada**, por intermedio de su apoderado judicial, iniciaron proceso verbal pretendiendo que el señor **José Gabriel Calle Ocampo** hiciera entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1194869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; teniendo en cuenta la compraventa que se habría protocolizado mediante la escritura pública número 0179 del 31 de enero de 2015 de la Notaria Trece de Medellín.

Por auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2022, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** admite la demanda, y en el numeral quinto, requiere previo a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, para que realizará la gestión de notificación al demandado.

Posteriormente, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** terminó el proceso por

desistimiento tácito, dado que la parte demandante no habría cumplido con el deber procesal referido.

El mismo 21 de febrero de 2023, (aunque se entiende recibido al día siguiente 22 de febrero, ya que se radicó siendo las 21:19 horas), el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial ante el juzgado municipal, vía correo electrónico, en el que aportaba evidencia de la gestión de notificación del auto admisorio al demandado.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** indicó que se incorporaba al expediente el memorial antes mencionado, pero que no le impartía trámite, toda vez que la parte actora no había interpuesto recurso alguno. Sin embargo, se observa que para el 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de las demandantes había radicado y sustentado recurso de apelación en contra del auto del 21 de febrero de 2023.

El recurrente argumentó en su impugnación, que el requerimiento del despacho se había cumplido desde el 20 de diciembre de 2022, fecha en la que mediante guía número YP005189285CO de la empresa 4-72, había remitido copia del auto admisorio al demandado; y que por error involuntario no lo había informado al despacho, además porque esperaba que la parte demandada recorriera el traslado.

Mediante proveído del 18 de abril de 2023, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Y dada la etapa procesal del litigio, sin integración del contradictorio, no era procedente correr traslado alguno.

El 28 de abril de 2023, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales correspondientes para surtir el recurso de apelación; oficina que, a su vez, para la misma fecha (28/04/2023), informa que por reparto corresponde conocer del asunto a este despacho en segunda instancia, anexando además la correspondiente acta con secuencia 4649.

#### **Sobre el problema jurídico a decidir.**

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico consiste en determinar si la parte actora cumplió, o no, con el requerimiento previo a desistimiento tácito realizado mediante auto del 09 de diciembre de 2022, proferido por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; para determinar si hay lugar a confirmar, o a revocar, la decisión emitida en primera instancia el 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda al amparo del artículo 317 del C.G.P.

Se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan, por dicha vía, frente a las providencias judiciales allí indicadas. E indica el numeral 10° de la norma en mención que ese recurso procede contra “...10. Los demás expresamente señalados en este código...”; por lo que, para este caso, se hace necesario, remitirse a lo consagrado en el literal e) numeral segundo del artículo 317 ibidem, que estipula “...e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”. (Negrillas nuestra).

Este remedio procesal busca que en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

La figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y fue instituida con la finalidad de que el Juez que conozca de determinado asunto, pueda requerir a la parte en cabeza de quien este una actuación procesal, para que materialice el acto necesario, y de esta manera se pueda continuar con el trámite del proceso; y en caso de que no se cumpla de manera oportuna e injustificadamente, su omisión sea sancionada con el desistimiento de lo que se pretende.

Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional: “...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...”. (...) “...La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa...” (Sentencia **C-1186/08**).

Para el caso en concreto, se tiene que el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 21 de febrero de 2023 decreta el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que el apoderado judicial de la parte demandante no habría cumplido con el deber procesal impuesto mediante auto del 09 de diciembre de 2022.

Se debe tener en cuenta entonces, que la providencia del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se realizó el requerimiento a la parte demandante, previo a la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, es la misma providencia en la que se admitió la demanda. Es decir, en el mismo auto que admitió la demanda, se requirió a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la misma, para que adelantara la gestión de notificación a la parte demandada.

Y frente a ello, ha indicado el Honorable **Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil**, en providencia del 09 de noviembre de 2018, dentro del

radicado 05-001-31-03-006-2017-00671-01, con base en lo expresamente dispuesto por el artículo 317 numeral 1° iniso 3° del C.G.P., que “...*aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio, no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida. Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado. Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada. Se advierte que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia...” (Negrillas y subrayas nuestras).*

Por lo tanto, se considera al amparo de las normas y jurisprudencia referidas, no era posible que en la misma providencia por medio de la cual admitía la demanda (numeral primero), el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** también hubiese requerido a la parte demandante (en el numeral quinto) bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P.; dado que, con la admisión de la demanda, es que se da el inicio a la acción judicial por solicitud de la parte demandante.

Además de lo anterior, se observa que en el memorial radicado por la parte demandante el 22 de febrero de 2023, se evidenció que se habría realizado una gestión para la notificación al demandado desde el 20 de diciembre de 2022, lo cual constaría en la guía número YP005189285CO; es decir que la gestión para la notificación a la parte demandada, se habría realizado pocos días después a la ejecutoria del auto admisorio.

Por lo anterior, se tiene que la orden para esa gestión dada por el juzgado a-quo, **fue cumplida por el recurrente el día 20 de diciembre de 2022.**

Por lo anterior, considera esta agencia judicial en segunda instancia, que la gestión de notificación ordenada a la parte actora, se efectuó el día **20 de diciembre de 2022** (día del inicio de la vacancia judicial), y por ende se puede tener por cumplida la orden emanada del juzgado a-quo; y pese a que el apoderado judicial de la parte demandante (aquí recurrente), no hubiere informado al despacho de primera instancia el cumplimiento de su gestión, de manera oportuna, es decir dentro del término para ello, y en todo caso, antes de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Y es que debe tenerse en cuenta que lo que sanciona el legislador en la norma que regula el desistimiento tácito, es el incumplimiento injustificado de la orden del juez, dentro del plazo concedido para ello, y no la falta de oportuna comunicación de la gestión realizada en dicho periodo, que fue lo acontecido en el caso bajo análisis; pues se observa que este caso la gestión para la notificación ordenada, se materializó **antes** de fenecer el término concedido, y su cumplimiento fue lo que no se comunicó de manera adecuada y dentro del mismo plazo.

Pese a ello, es importante resaltarle al recurrente, que su falta de información al despacho fue la que originó la decisión del desistimiento tácito; por lo que se le recuerda que, en cumplimiento de sus deberes legales y profesionales, debe informar de manera oportuna al juzgado a-quo sobre los trámites a su cargo, y que realice, para que el despacho pueda tomar las decisiones de manera adecuada en el curso del proceso.

Este despacho no emitirá pronunciamiento sobre la idoneidad o no de la gestión realizada por la parte demandante para la notificación a la parte demandada, es decir si la misma fue o no adecuada, dado que ese no es el objeto de esta impugnación; y sobre ello se podrá pronunciar el juzgado de primera instancia una vez disponga del presente expediente para definir sobre la continuidad del litigio.

Así las cosas, se **revocará** el auto interlocutorio proferido el día 21 de febrero de 2023 por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda; y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado a-quo para que disponga lo pertinente.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse integrado el contradictorio, ni haber oposición en esta segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. ofíciase por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. Revocar** el auto proferido el 21 de febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual decreto el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Segundo. Ordenar** la **devolución** del expediente de la referencia de manera digital al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

**Tercero.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>11/05/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>073</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--